

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	524
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ICBF- YERALDÍN MACÍAS BARRERA
MENOR	M.A.B.M NUIP 1033190678
DEMANDADO	BRYAN ESTEBAN BERRÍO BERNAL EN IMPUGNACIÓN Y JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS EN FILIACIÓN.
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 414 00
PROVIDENCIA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ASUNTO

1

BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL quien funge como demandado dentro del presente proceso, fue notificado del mismo el 14 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, razón por la cual presentó el 17 de septiembre de 2021 solicitud de amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, posterior a ello el 21 de septiembre de 2021 remite nuevamente comunicación al correo del despacho en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene capacidad económica para asumir los gastos del proceso y reitera solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *<< (...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ELI RENE PERUGACHE MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.426.054 y Tarjeta Profesional N° 119-392 del C.S. de la J. el cual se ubica en la Av. 37 B # 44-59 Bello- Antioquia celular 3155550058 y dirección de correo electrónico: elirene71@gmail.com para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho y el amparado deberá procurar la comunicación efectiva con su apoderado nombrado.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL con la cédula de ciudadanía N° 1088298403 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ELI RENE PERUGACHE MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.426.054 y Tarjeta Profesional N° 119-392 del C.S. de la J. el cual se ubica en la Av. 37 B # 44-59 Bello- Antioquia celular 3155550058 y dirección de correo electrónico: elirene71@gmail.com para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la

actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP